OFICIO CIRCULAR No. DCP-SO-DAEPE-004-2024

Señores
Ministros de Estado
Secretarios,
Directores Ejecutivos
Presidentes de Organismos del Estado
Unidades de Administración Financiera
Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos
Su Despacho

Estimados Señores:

De manera atenta me dirijo a ustedes, con relación al Acuerdo Gubernativo 540-2013 Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, que en el segundo párrafo del Artículo 76 establece que: *"Las entidades ejecutoras de préstamos externos, a través de sus Unidades de Administración Financiera -UDAF-, deberán presentar a la Dirección de Crédito Público a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la estimación anual del presupuesto del siguiente ejercicio fiscal, tanto de recursos externos reembolsables, como de sus contrapartidas y a la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia, lo referente a recursos externos no reembolsables, enviando copia al Ministerio de Finanzas Públicas. En ambos casos debe incluir una justificación de las estimaciones propuestas, considerando las disponibilidades de recursos existentes para el efecto."*

Sobre el particular, se adjunta el formulario que debe utilizarse para remitir a esta Dirección la estimación anual de Presupuesto (recursos externos y contrapartida) de los Préstamos Externos para el Ejercicio Fiscal 2025 y multianual 2026-2029, en forma física y digital editable, debiendo anexar las justificaciones correspondientes.

Sin otro particular me suscribo de ustedes, atentamente.

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCION
Guatemala, C.A.

Licda. Rosa María Ortega
DIRECTORA
Dirección de Crédito Público

Adjunto: Formulario de Estimación del Presupuesto Anual para el Ejercicio Fiscal 2025 - 2029.

DCP/RMOS/SO/LJO/DAEPE/ARV/JJVO/OA

Estimación del Presupuesto Multianual para los Ejercicios Fiscales 2025 al 2029

Artículo 76 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo 540-2013

No. de Préstamo: _____ Código presupuestario: _____

Nombre el Programa/Proyecto: _____

Entidad Ejecutora: _____

Monto Contratado: _____ Monto por Desembolsar: _____ Fecha Límite de Último Desembolso: _____

% de Contrapartida Según Contrato: _____ Clausula/Artículo (que establece % de Contrapartida): _____

Estimación del Presupuesto Multianual para los Ejercicios Fiscales 2025 al 2029

Tipo de Cambio:		2025				2026				2027				2028				2029			
		Fuente 52 (Préstamos Externos)		Contrapartida (en los casos que aplique)		Fuente 52 (Préstamos Externos)		Contrapartida (en los casos que aplique)		Fuente 52 (Préstamos Externos)		Contrapartida (en los casos que aplique)		Fuente 52 (Préstamos Externos)		Contrapartida (en los casos que aplique)		Fuente 52 (Préstamos Externos)		Contrapartida (en los casos que aplique)	
		Q	US$	Q	US$	Q	US$	Q	US$	Q	US$	Q	US$	Q	US$	Q	US$	Q	US$	Q	US$
Componente																					
Detalle																					
Componente																					
Detalle																					
Componente																					
Detalle																					
Total		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Justificación: _____

_____

_____

_____

Firma y sello Coordinador del Proyecto	Firma y sello Unidad de Administración Financiera -UDAF-	Firma y sello Autoridad Superior de la Entidad Ejecutora

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 540-2013

Guatemala, 30 de diciembre de 2013

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República, emitió el Decreto número 13-2013, que reformó los Decretos Números 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto; 31-2002, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; y 1-98, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, todos del Congreso de la República, el cual fue publicado en el Diario de Centro América, el 12 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que habiéndose reformado el Decreto número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, y para desarrollar de manera oportuna, correcta y eficaz, los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, tesorería y crédito público, es necesario emitir un nuevo Reglamento de dicha Ley, con el propósito de proveer de herramientas a las instituciones del sector público, para transparentar y mejorar la calidad del gasto, con énfasis en el presupuesto por resultados.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 6 y 27 literal jj) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo;

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (UDAF). Para lograr la desconcentración del Sistema de Administración Financiera, en cada organismo y ente del Sector Público, se organizará y operará una Unidad de Administración Financiera (UDAF), cuyo responsable será designado por el titular o máxima autoridad de cada organismo o ente, la que podrá desconcentrarse a otros niveles de ejecución. Dicha Unidad será corresponsable del cumplimiento de las políticas, normativas y lineamientos que en ese ámbito se emitan para el efecto.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA (UDAF). Son atribuciones de las Unidades de Administración Financiera de cada organismo y ente del Sector Público, las siguientes:

a) Coordinar la formulación del presupuesto, la programación de la ejecución presupuestaria, y con los responsables de cada programa, la evaluación de la gestión presupuestaria, en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados;

b) Administrar la gestión financiera del presupuesto, de la contabilidad integrada, de tesorería y de los demás sistemas financieros cuya operación se desconcentre. Para el efecto, se procederá conforme a los lineamientos y metodologías que establezcan los órganos rectores de cada sistema;

c) Registrar las diversas etapas del ingreso y del gasto en el sistema de contabilidad integrada vigente de su institución, así como el comportamiento de la ejecución física en el sistema de seguimiento de los programas presupuestarios;

d) Asesorar en materia de administración financiera, a las autoridades superiores de los organismos, ministerios o entes a que pertenezcan;

e) Mantener la adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos; y,

f) Publicar en coordinación con la Unidad de Acceso a la Información Pública y la Unidad de Planificación, los informes a que se refiere la Ley.

Consolidar la información física y financiera a nivel de entidad, para el proceso de evaluación y seguimiento; así como para rendición de cuentas.

ARTÍCULO 3.UNIDADES DE PLANIFICACIÓN (UP). Las Unidades de Planificación son responsables de asesorar a las máximas autoridades de los Organismos de Estado a los que pertenezcan, en materia de políticas, planes, programas y proyectos en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados.

ARTÍCULO 4. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE PLANIFICACIÓN. Son competencias y funciones de las Unidades de Planificación, las siguientes:

a) Coordinar la elaboración de los Planes Operativos Anuales, Multianuales y los Estratégicos Institucionales;

b) Coordinar la elaboración del plan de inversiones de acuerdo con el plan Estratégico Institucional;

c) Participar conjuntamente con la Unidad de Administración Financiera, en la formulación del anteproyecto de presupuesto institucional anual, en los aspectos relacionados con la aplicación del plan estratégico institucional y con la estructura programática del presupuesto, en el contexto de la planificación y presupuesto por resultados;

d) Monitorear la ejecución de los programas y proyectos institucionales;

e) Evaluar el impacto del plan estratégico institucional;

f) Definir categorías y los centros de costos, dominio y clasificación de productos, resultados institucionales, productos y subproductos a incorporar al presupuesto de egresos institucional; asimismo, asociar los productos a los centros de costo, e ingreso de insumos de acuerdo a la tipología;

g) Diseñar y conducir un sistema de seguimiento y evaluación de costos, con base en la gestión por resultados y los lineamientos del Ministerio de Finanzas Públicas, como Ente Rector del sistema presupuestario;

h) Ser corresponsables, junto a la máxima autoridad institucional, de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que emitan los órganos rectores de acuerdo a su competencia; e,

i) Establecer de acuerdo a los objetivos estratégicos e institucionales, las unidades de medida y relaciones financieras que permitan definir técnicamente los indicadores de su gestión.

ARTÍCULO 5. NORMATIVA CONTABLE. El Ministerio de Finanzas Publicas por medio de Acuerdo Ministerial, establecerá las directrices para la implementación gradual y progresiva de las Normas Internacionales de Contabilidad en el sistema de contabilidad integrada gubernamental.

ARTÍCULO 6. COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas, será un órgano asesor del Ministro y Viceministros de Finanzas Públicas en la definición de políticas, programación, control y evaluación de la gestión financiera pública.

ARTÍCULO 7. INTEGRACION DE LA COMISION TECNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. La Comisión Técnica de Finanzas Públicas se integra de la siguiente manera:

a) El Viceministro del Ministerio de Finanzas Públicas del Área de Administración Financiera, quien la preside;

b) Uno de los Subsecretarios de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia;

c) El Director de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas;

d) El Director de la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas;

e) El Director de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas;

f) El Director de Análisis Financiero del Ministerio de Finanzas Públicas;

g) El Tesorero Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas; y,

h) El Intendente de Recaudación y Gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Presidente de la Comisión nombrará un Secretario Técnico.

Una de las autoridades del Banco de Guatemala, por invitación que le haga el Presidente de la Comisión, podrá participar en las sesiones de la misma.

Tanto el Secretario como la autoridad del Banco de Guatemala, podrán participar con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8. OBJETIVOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE FINANZAS PÚBLICAS. Son objetivos de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, los siguientes:

a) Proponer las medidas de carácter fiscal en concordancia con los planes y programas de Gobierno y la política macroeconómica.

(SICOIN) llevará control y registro de la disponibilidad de recursos depositados en el Fondo Común -Cuenta Única Nacional- a favor de las respectivas entidades titulares, para el efecto constituirá cuentas corrientes por entidad, las que podrán ser consultadas por el titular a través del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), sistemas informáticos y otros medios que se establezcan.

ARTÍCULO 70. PROGRAMACIÓN DE CAJA. Las Entidades integradas al sistema de Caja Única deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas la programación de caja, en la forma que se defina en el manual de funcionamiento. Para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas pondrá a disposición los sistemas informáticos y otros medios que se establezcan. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria -COPEP- y la Tesorería Nacional, garantizarán la oportuna disponibilidad de los recursos que se incluyan en la programación.

ARTÍCULO 71. LIQUIDACIÓN DE PAGOS. La Tesorería Nacional a través del sistema bancario nacional liquidará los pagos ordenados por las Entidades integradas al sistema de Caja Única, por medio del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN) o del sistema que se establezca. La responsabilidad de los pagos corresponde a los Autorizadores de Egresos de las Entidades.

CAPÍTULO XII

DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 72. DESTINO DE LOS RECURSOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO. Para la aplicación de lo establecido en el Artículo 61 bis de la Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas emitirá la normativa correspondiente.

Dentro de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 61 de la Ley, no se considerarán gastos corrientes u operativos los destinados a ejecutar programas con financiamiento externo financiados por organismos bilaterales o multilaterales de crédito.

ARTÍCULO 73. ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO. Las funciones establecidas en el Artículo 62 de la Ley, serán desarrolladas a través de la Dirección de Crédito Público.

Con relación a lo establecido en la literal c) del Artículo 62 de la Ley, dicha competencia se realizará a través de los sistemas de gestión gubernamental y los informes de avance físico y financiero que remitan las unidades ejecutoras que deberán incluir un informe comparativo sobre los avances físicos y financieros, debidamente verificado por la unidad administrativa y avalado por la máxima autoridad de la institución. Dicho informe podrá ser generado por los sistemas que para el efecto se desarrollen.
La supervisión a que se hace referencia en la literal j), del Artículo 62 de la Ley, se realizará a través del Sistema de Contabilidad Integrado (SICOIN), y otros sistemas, debiendo identificar cada entidad ejecutora las operaciones con el código de fuente específica.

ARTÍCULO 74. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO. En relación a lo establecido en el Artículo 64 de la Ley, se entenderá por operaciones de Crédito Público, aquellas que cuenten con la aprobación del Congreso de la República, según lo establecido en el Artículo 171 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dicha aprobación aplica para las entidades descritas en el segundo párrafo del Artículo 61 de la Ley.

ARTÍCULO 75. RENEGOCIACIÓN DE PRÉSTAMOS EXTERNOS. Cuando se trate de Proyectos de Inversión Pública, si en el trascurso de dos años, no se reporte avance físico y financiero en el Sistema Nacional de Inversión Pública –SNIP-, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, enviará al Ministerio de Finanzas Públicas, el reporte correspondiente, para los efectos de lo establecido en el Artículo 61 Bis de la Ley.

En el caso de las renegociaciones de préstamos externos, referidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas con la finalidad de facilitar la coordinación de las acciones, remitirá copia a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

ARTÍCULO 76. PAGO POR SERVICIO DE DEUDA PÚBLICA. De conformidad con el primer párrafo del Artículo 66 de la Ley, se entenderá que el pago de comisiones y otros cargos de la deuda pública, comprenden el pago de comisiones financieras derivadas de los costos del servicio de la deuda pública, así como los inherentes que se generen a favor del Agente Financiero del Estado.

Las entidades ejecutoras de préstamos externos, a través de sus Unidades de Administración Financiera –UDAF-, deberán presentar a la Dirección de Crédito Público a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la estimación anual del presupuesto del siguiente ejercicio fiscal, tanto de recursos externos reembolsables, como de sus contrapartidas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, lo referente a recursos externos no reembolsables, enviando copia al Ministerio de Finanzas Públicas. En ambos casos deberán incluir una justificación de las estimaciones propuestas, considerando las disponibilidades de recursos existentes para el efecto.

ARTÍCULO 77. FONDO DE AMORTIZACIÓN. Para efectos de lo que establece la literal a) del Artículo 66 de la Ley, el fondo de amortización está integrado por cuentas fiscales de activos que administra el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero del Estado, para pagar la deuda pública originada por la emisión de títulos valores y préstamos. El aprovisionamiento de este fondo se realizará de la siguiente forma:

a. Para el pago de la deuda pública de títulos valores, el Banco de Guatemala separará de la cuenta Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional, los montos que se establezcan en el plan de aprovisionamiento elaborado por la Dirección de Crédito Público en coordinación con Tesorería Nacional y el Banco de Guatemala; y,

b. Para el pago de la deuda originada por préstamos aprobados por el Congreso de la República, el Banco de Guatemala separará de la cuenta Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional o de la cuenta que se le indique, según fuente financiera, los montos que se establezcan en el plan de aprovisionamiento elaborado por la Dirección de Crédito Público en coordinación con Tesorería Nacional y el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 78. INCUMPLIMIENTO DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA. Conforme a la literal d) del Artículo 66 de la Ley, cuando la entidad deudora no cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con el pago de la cuota correspondiente al Organismo acreedor, deberá informar a la Dirección de Crédito Público de este Ministerio, con dos meses de anticipación al vencimiento de la fecha de pago, para que se proceda a suscribir el convenio de reconocimiento de deuda con la garantía pertinente. Dicho convenio debe suscribirse en todos los casos antes que se realice el pago a cuenta de la entidad deudora.

En caso de incumplimiento del convenio suscrito, el Ministerio de Finanzas Públicas no autorizará a la entidad deudora a realizar los trámites necesarios para efectuar nuevas operaciones de crédito público y el ente rector deberá trasladar el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 79. OPINIONES TÉCNICAS. Para el efecto de la opinión técnica que de conformidad con el Artículo 67 de la Ley debe emitir el Ministerio de Finanzas Públicas, la máxima autoridad de dicho Ministerio designará las Direcciones y Dependencias que deberán proporcionar los elementos técnicos en cada ámbito de competencia, entre los cuales al menos deberán estar incluidos la relación de la operación con la política fiscal vigente, con la sostenibilidad de la deuda y su efecto en la composición y los riesgos del conjunto de operaciones de crédito público. Sobre la base de esos elementos la autoridad máxima o el funcionario designado emitirá la opinión correspondiente.

ARTÍCULO 80. CONTRATACIÓN DE PERSONAL CON FONDOS DE FINANCIAMIENTO EXTERNO. Los funcionarios y empleados públicos que administren y manejen fondos provenientes del financiamiento externo serán contratadas con cargo a los renglones presupuestarios 011, Personal permanente ó 022, Personal por contrato, a efecto de que sean responsables y cuentadantes en su gestión y administración ante la Contraloría General de Cuentas e incluirán los que desarrollen funciones de Dirección, Coordinación o administración del Proyecto, Jefe Financiero, o de Adquisiciones u otros equivalentes.

Para las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, la Oficina Nacional de Servicio Civil deberá emitir la normativa correspondiente.

Los proyectos que administran préstamos y donaciones no suscribirán contratos utilizando renglones de grupo 0, Servicios personales, para el pago de asesores, consultores y cualquier tipo de contratación de personal, excepto las contrataciones con cargo al renglón de gasto 081, Personal administrativo, técnico, profesional y operativo, y lo estipulado en el primer párrafo de este Artículo.

Las contrataciones que se realicen a través del sub grupo 18, Servicios técnicos y profesionales se harán únicamente por producto intermedio y final. Los pagos con cargo a este sub grupo de gasto no se podrán realizar en partes alícuotas.

ARTÍCULO 81. LIMITE DE ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTONÓMAS NO FINANCIERAS. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Crédito Público, establecerá para cada caso en particular que requiera garantía soberana, el límite del endeudamiento a que puedan comprometerse cada una de las entidades descentralizadas y autónomas, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Monto y perfil de la deuda ya contraída;

b) Monto y perfil de las nuevas obligaciones a contraer;

c) Situación patrimonial de la entidad; y,